



## Resolución RT 0645/2020

N/REF: RT 0645/2020

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad de Madrid. Consejería de Sanidad.

Información solicitada: Información sobre Planes Funcionales Fundación Jiménez Díaz desde el 2008.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) y con fecha 31 de octubre de 2020 la siguiente información:

*“Acceder a cada uno de los planes funcionales de la Clínica Fundación Jiménez Díaz remitidos a la Consejería de Sanidad desde el año 2008.”*

2. Con fecha 11 de noviembre de 2020 la de la Comunidad de Madrid, emite resolución con el siguiente literal:

*“El concepto “Plan Funcional” es el que lleva anexo con el proyecto constructivo un centro o establecimiento sanitario durante la ejecución de las obras y antes de su inauguración. No existen planes funcionales remitidos de forma anual desde la Fundación Jiménez Díaz (FJD) a la Consejería de Sanidad.”*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

En el Portal Central de la Comunidad de Madrid están disponibles auditorías y actas de las Comisiones Mixtas de seguimiento de los hospitales concesionados, así como el Concierto Singular con la Fundación Jiménez Díaz, accesible en el siguiente enlace: <http://www.comunidad.madrid/servicios/salud/control-seguimiento-hospitales-concesionados>

También se encuentran accesibles los contratos programa de los hospitales, incluido el de la FJD: <http://www.comunidad.madrid/servicios/salud/contrato-programa-centros-sanitarios>

Por otra parte, en la web de la FJD están disponibles todas las memorias anuales desde el año 2004 al 2019, en el siguiente enlace: <https://www.fjd.es/es/conocenos/memorias> ”

3. Al no estar conforme con la respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 13 de noviembre de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*“La Consejería de Sanidad concede el acceso a la información solicitada aunque indica “No existen planes funcionales remitidos de forma anual desde la Fundación Jiménez Díaz (FJD) a la Consejería de Sanidad.”*

*Resulta llamativo que la Consejería alegue que no existen esos planes funcionales cuando en el acuerdo de novación del concierto singular de carácter marco suscrito entre el SERMAS y la FJD en fecha 3 de marzo de 2011 se indica en su artículo cuarto “Para ello la Comunidad de Madrid ha elaborado un Plan de modernización donde se encuadra el Plan Funcional de actividad, de espacios y de equipamiento de la Fundación Jiménez Díaz.” (adjunto copia).*

*Pero además, en todas las cláusulas adicionales a dicho concierto singular de carácter marco que se publican anualmente se establece en su cláusula novena sobre centros de especialidades “del importe del canon de arrendamiento serán deducidos los importes correspondientes a las inversiones realizadas dentro del Plan Funcional.” ( adjunto extracto de la última que fue publicada, cláusula adicional undécima).*

*Por tanto, es la propia Consejería de Sanidad la que establece que ese plan funcional existe y cambia anualmente.*

*Entendiendo que esta información no me ha sido facilitada, procedo a presentar recurso ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.”.*

4. Con fecha 16 de noviembre de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Directora General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano y al Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, al

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. A la fecha en que se procede a dictar la presente resolución no se han recibido alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12<sup>6</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución<sup>7</sup> y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG<sup>8</sup> se define la *“información pública”* como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.conseiodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a12>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a13>

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución la solicitud que le da origen versa sobre los planes funcionales de la Fundación Jiménez Díaz (FJD) desde el año 2008. La Comunidad de Madrid indica en su resolución que no existe planes funcionales remitidos anualmente por la Fundación Jiménez Díaz a la Consejería de Sanidad, cuestión que no comparte el ahora reclamante al indicar que se nombra al Plan Funcional tanto en el acuerdo de novación del concierto singular de carácter marco suscrito entre el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) y la FJD en fecha 3 de marzo de 2011 y en todas las cláusulas adicionales (cláusula novena) a dicho concierto singular de carácter marco que se publican anualmente.
5. Para una mejor comprensión de lo expuesto se hace necesario acudir al contenido del *“Acuerdo de novación del concierto Singular de Vinculación de carácter marco suscrito entre el Servicio madrileño de Salud y FJD-UTE, para la asistencia sanitaria apacientes beneficiarios del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad de Madrid, con fecha 28 de diciembre de 2006”* del que extraemos lo siguiente:

*“Primero: Que la Fundación Jiménez Díaz viene prestando asistencia sanitaria a beneficiarios del Sistema Nacional de Salud de forma ininterrumpida desde su creación en el año 1955 (...) encontrándose vinculado su Centro Sanitario, la Clínica de Nuestra Señora de la Concepción a la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid mediante un convenio singular, de acuerdo con lo previsto en los artículo 66 y 67 de la Ley 14/1986, de 25 de abril , General de Sanidad, el último de los cuales de fecha 28 de diciembre de 2006 (Anexo 1)*

*Segundo: Que la Fundación Jiménez Díaz es una organización privada, con personalidad jurídica propia, (...) No obstante, la vinculación desde hace más de cincuenta años a la Red Sanitaria de Utilización Pública implica someter al centro sanitario en cuanto a su organización y funcionamiento, a condiciones similares a las de los hospitales públicos.(...)*

*Cuarto: La Consejería de Sanidad ha acometido un ambicioso proyecto de modernización de la red hospitalaria de la Comunidad de Madrid que se ha concretado, en la construcción y puesta en marcha de ocho nuevos hospitales. Tras la apertura de los nuevos hospitales, aquellos hospitales que venían funcionando antes de 2008 tienen la oportunidad de adaptarse a los estándares de confortabilidad que demanda una población cada vez más exigente y más informada, y a su vez de potenciar sus facetas de investigación y docencia. Para ello la Comunidad de Madrid ha elaborado un Plan de Modernización en donde se*

*encuadra el Plan Funcional de Actividad, de Espacios y de Equipamiento de la Fundación Jiménez Díaz. En efecto, en virtud de la vinculación del centro Fundación Jiménez Díaz a la Red Sanitaria Única de la Comunidad de Madrid, se hace necesario que este hospital ponga en marcha un importante plan de inversiones, con el objeto de modernizar y adecuar sus instalaciones a las actuales necesidades asistenciales, de tal forma que queden asegurados los niveles de calidad en la atención a la población que tiene asignada que el citado Plan de Modernización pretende conseguir con carácter general para los hospitales de la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid.*

*Este plan de modernización comprenderá tanto la infraestructura como las propias instalaciones del mencionado centro, así como los centros de especialidades de Pontones y Quintana, que están incluidos en su área de influencia y adscritos por autorización de uso al funcionamiento del concierto, así como cualquier otra estructura que facilite la asistencia a la población asignada y deberá llevarse a cabo evitando en todo momento la ruptura del proceso asistencial, lo que obligará a realizar importantes inversiones adicionales a las convenidas actualmente a materializarse en un dilatado periodo de tiempo. Concretamente, en el centro de especialidades de Quintana, la Fundación Jiménez Díaz UTE realizará durante los próximos cinco años importantes inversiones destinadas a su modernización. La UTE abonará a la Administración el canon de arrendamiento que se determine por la Dirección General de Patrimonio, a través del procedimiento oportuno, del que se detraerán los importes correspondientes a las inversiones realizadas.*

*Que, en este contexto, (...) ambas partes consideran necesario suscribir el presente acuerdo de novación del Concierto Singular de carácter Marco de 28 de diciembre del 2006, en aras de garantizar el mantenimiento de la necesaria estabilidad temporal de la relación entre las partes que asegure que el proyecto de inversión asociado al citado Plan Funcional se lleve a cabo con las mayores garantías, permitiéndose así una adecuada y estable vinculación de este hospital a la Red Sanitaria única de utilización Pública (satisfaciendo con ello de forma estable y permanente las necesidades asistenciales de la población adscrita y las demandas sociales y permitiendo la amortización de la inversión establecida en el Plan Funcional y la Generación de las inversiones de reposición necesarias durante ese plazo.(...)*

#### **ESTIPULACIONES**

*PRIMERA.- Plan Funcional de Actividad, Espacios y Equipamiento de la Clínica de Nuestra Señora de la Concepción.*

*Se incorpora como Anexo 2 del Concierto Singular de 28 de diciembre de 2006, pasando a formar parte integrante del mismo, el Plan Funcional de Actividad, Espacios y Equipamiento, en adelante "Plan Funcional" que se une al presente Acuerdo de Novación como Anexo.*

*La FJD-UTE se obliga a ejecutar a su cargo, sobre la infraestructura e instalaciones de la Clínica de Nuestra Señora de la Concepción, las actuaciones previstas en el “Plan Funcional”, con el alcance, plazos de ejecución, montante de inversiones y condiciones de seguimiento de la citada ejecución por parte del SERMAS que se determinan en el mismo y que implica el cumplimiento por parte del citado Centro de las Condiciones de Modernización y confort recogidos en el Plan de Modernización de la Red Sanitaria única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid.(...)*

*CUARTA. La Fundación Jiménez Díaz UTE se compromete a abonar a la Administración, a través del instrumento preciso y en los términos que determine la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio, una contraprestación por la autorización de uso de los centros de especialidades de Pontones y Quintana, que están incluidos en su área de influencia de acuerdo con la Ley 3/2001, de 21 de junio, de patrimonio de la Comunidad de Madrid, ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones Públicas y disposiciones de desarrollo.*

*Del importe del canon de arrendamiento serán deducidos los importes correspondientes a las inversiones realizadas dentro del Plan Funcional.”*

De lo expuesto se puede concluir que, un Plan Funcional de un Hospital tiene como objetivo - como se indica, por ejemplo, en el Plan Funcional del Hospital de Almansa<sup>9</sup>- “*fijar las bases e identificar los determinantes que configuran y concretan las necesidades y demandas previsibles de los ciudadanos, garantizando unos niveles adecuados de servicios y de calidad. El plan funcional permite, por tanto, establecer la cartera de servicios y el dimensionamiento de las estructuras precisas para llevar adelante la actividad sanitaria previamente planificada*” o como indica el Plan Funcional de Palencia<sup>10</sup> “*Sobre la base de la presión asistencial del Complejo Asistencial, se ha efectuado la elaboración del presente Plan Funcional del Complejo que, armonizando decisiones técnicas, arquitectónicas y administrativas, permita dotar a la provincia de Palencia de un Hospital moderno dirigido a prestar asistencia sanitaria con criterios de calidad*”. Mediante una búsqueda a través de la web se pueden obtener numerosos ejemplos, completos o parciales, de Planes Funcionales de Centros Hospitalarios, como p.e el Plan Funcional de Usos del Nuevo Hospital de Atención intermedia del Sector de Llevant de Islas Baleares<sup>11</sup>, el del Hospital de Torrejón de Ardoz<sup>12</sup> o el del Hospital de Collado Villalba<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> <https://www.chospab.es/nuevosHospitales/almansa/PlanFuncionalAlmansa.pdf>

<sup>10</sup> <https://www.saludcastillayleon.es/institucion/es/planes-estrategias/plan-funcional-nuevo-hospital-palencia.ficheros/329548-Plan%20Funcional%20Nuevo%20Hospital%20de%20Palencia.%202013.pdf>

<sup>11</sup> <https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/e7149d22-6845-44d7-95c5-90658b9ecc63/DOC20190304103635PLAN+FUNCIONAL+HOSPITAL+SECTOR+LEVANTE-castellano.pdf?MOD=AJPERES>

En consecuencia, conviene pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada. De acuerdo con el artículo 13 antes citado para que determinada información sea considerada como información pública debe obrar en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación. Es decir, como hemos señalado, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

A este respecto, cabe señalar que la Sentencia nº 33/2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, en el PO 36/2018 indicaba, entre otras cuestiones, y en relación con unas Inversiones publicitarias en los centros territoriales de RTVE que *“(…) analizado el expediente instruido no existe en lo actuado dato, informe o documento alguno que acredite que los Centros Territoriales de RTVE realizasen inversión publicitaria de manera autónoma, ni que desvirtúe la afirmación de la recurrente de que dicha inversión se gestionaba centralizadamente, por lo que en este particular extremo el acto impugnado resulta disconforme a derecho al contravenir lo establecido en el art. 13 de la Ley al imponer a la recurrente la obligación de entregar una información que no posee.”* En definitiva, de acuerdo con el marco jurídico existente en materia de transparencia ningún sujeto incluido en su ámbito de aplicación puede resultar obligado a suministrar información que no existe.

Tal y como indica la Consejería de Sanidad en su resolución no existen *“planes funcionales remitidos de forma anual desde la Fundación Jiménez Díaz (FJD) a la Consejería de Sanidad”*, sino un Plan Funcional de Actividad, Espacios y Equipamiento de la Clínica de Nuestra Señora de la Concepción que se une como Anexo del Acuerdo de novación del concierto Singular de Vinculación de carácter marco suscrito entre el SERMAS y FJD-UTE, para la asistencia sanitaria a pacientes beneficiarios del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad de Madrid, con fecha 28 de diciembre de 2006, donde *“La FJD-UTE se obliga a ejecutar a su cargo, sobre la infraestructura e instalaciones de la Clínica de Nuestra Señora de la Concepción, las actuaciones previstas en el “Plan Funcional”, con el alcance, plazos de ejecución, montante de inversiones y condiciones de seguimiento de la citada ejecución por parte del SERMAS que se determinan en el mismo y que implica el cumplimiento por parte del citado Centro de las Condiciones de Modernización y confort recogidos en el Plan de Modernización de la Red Sanitaria única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid”*.

---

<sup>12</sup> [http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DPliego+T%C3%A9cnicas+\(7\)+169790.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1220453674165&ssbinary=true](http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DPliego+T%C3%A9cnicas+(7)+169790.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1220453674165&ssbinary=true)

<sup>13</sup> <https://www.fundacionsigno.com/bazar/4/Hospital%20Collado%20Villalba.pdf>

Efectivamente, de acuerdo con dicha argumentación puede concluirse que la Consejería de Sanidad no dispone de los Planes Funcionales remitidos anualmente, puesto que no se remiten anualmente, ya que sólo existe un único Plan Funcional.

Por lo tanto procede, en definitiva, desestimar la reclamación planteada en la medida en que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en tanto que no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>14</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>15</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>16</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>14</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>16</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>